

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 47

Fecha Estado: 23/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120160019300	Ejecutivo Singular	FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA	DAIRO ALONSO TORRES OSORIO	Auto terminando proceso POR PAGO DE LA OBLIGACION	22/03/2023		
05266418900120200019200	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIA SIENA PH.	ARACELLY ISABEL SALAZAR IBARRA	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A SECUESTRO	22/03/2023		
05266418900120200030500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JESSICA DINORA VERDE MENESES	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA AL PODER	22/03/2023		
05266418900120210044700	Ejecutivo Singular	CARRILLOS S.A.S.	VICTOR ALFONNSO CARDONA AGUDELO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE TRANSACCION	22/03/2023		
05266418900120210061600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	RODRIGO ALBERTO ORTEGA JARAMILLO	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi	22/03/2023		
05266418900120210065200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	GERMAN GONZALO JIMENEZ	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi	22/03/2023		
05266418900120220023800	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S	WILLIAM CARDONA PARRA	Auto reconociendo personeria a apoderado	22/03/2023		
05266418900120220058700	Monitorio puro	JUAN DIEGO BEDOYA OBANDO	NESTOR CEBALLOS JARAMILLO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	22/03/2023		
05266418900120220077500	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	JORGE ARTURO PALACIO MONTTOYA	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220080600	Verbal	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.	ANDRES CAMILO MONTOYA DIEZ	El Despacho Resuelve: SENTENCIA: DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENDA RESTITUCION DEL INMUEBLE	22/03/2023		
05266418900120220083100	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	MONICA LILIANA - GALLEGO ALZATE	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2023		
05266418900120220101100	Ejecutivo con Título Hipotecario	MYRIAM DE JESUS PIEDRAHITA MOLINA	OMAR DE JESUS TAMAYO ARANGO	El Despacho Resuelve: SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL. REQUIERE	22/03/2023		
05266418900120230003700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	HUGO LEON RUIZ RUIZ	El Despacho Resuelve: RECONOCE PERSONERIA. INCORPORA CONTESTACION. REQUIERE.	22/03/2023		
05266418900120230012300	Verbal Sumario	MARIELA ZAPATA AMAYA	JUAN CAMILO BETANCUR ALVAREZ	Auto admitiendo demanda	22/03/2023		
05266418900120230015100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JEISSON - ORTEGA ECHAVARRIA	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 515
RADICADO	05266-41-89-001-2016-00193-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Falco Alejandro Alzate Mejía
DEMANDADO(S)	Darío Alonso Torres Osorio Lida Patricia Cañaveral Isaza
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

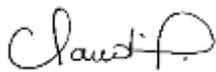
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Falco Alejandro Alzate Mejía**, en contra de **Darío Alonso Torres Osorio** y **Lida Patricia Cañaveral Isaza**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 6 de octubre de 2016, 16 de agosto de 2017, 16 de julio de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00192 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Siena P.H.
DEMANDADO	Aracelly Isabel Salazar Ibarra Juan Guillermo López Restrepo
DECISIÓN	Requiere previo a secuestro

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el memorial allegado por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, mediante el cual se informa sobre el acatamiento de la medida de embargo ordenada, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, a quien se le requiere, para que allegue el certificado de libertad y tradición de los inmuebles embargados con MI 001-1134112 y 001-1133895, a fin de ordenar en debida forma el secuestro de éstos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Jessica Dinora Verde Meneses Nelson Jiovani García Molina Luz Marina García Molina
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00305 00
ASUNTO	Acepta renuncia al poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA CATALINA NARANJO en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00447-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carrillos S.A.S
DEMANDADO	Víctor Alfonso Cardona Agudelo y/o
DECISIÓN	Corre traslado transacción

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 312 del C G del P, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días del escrito de transacción allegado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00616 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	Confiar Cooperativa Financiera
ACCIONADO	Rodrigo Alberto Ortega Jaramillo
DECISIÓN	Nombra Curador
PROVIDENCIA	A.I. 514

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y por haber transcurrido el término legal concedido a la parte demandada, sin que compareciera ante este despacho se nombra como curador ad-litem al abogado John Alejandro Mesa Pulgarín, quien se localiza en Calle 6 sur # 43 a 200. Oficina 803 Edificio Lugo Business Center de Medellín y correo electrónico Alejandro.mesa@entornojuridico.co

De lo anterior, se requiere a la parte demandante para que comunique dicha designación.

Como gastos provisionales al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00652 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	Cobelén
ACCIONADO	Carlos Mario Quiñones Aristizabal y German Gonzalo Jiménez
DECISIÓN	Nombra Curador

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Es allegada comunicación por la abogada Laura María Ramírez González quien fue nombrada por este despacho como curadora ad-litem, en el que manifiesta la imposibilidad de asumir el nombramiento por estar vinculada en carrera a la alcaldía de Barbosa, adjuntando a su vez la resolución de nombramiento.

Dado lo anterior procede el despacho a nombrar a la abogada Daneri Ocampo López como curadora ad-litem dentro del proceso de referencia para que represente al demandado German Gonzalo Jiménez.

Quien podrá ser localizada en la dirección Avenida 42 B N° 53 32 piso 1, teléfono 311-3224700, correos electrónicos danery57@yahoo.es

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$350.000 pesos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Álvaro Alfonso Peña Uriza William Cardona Parra Karen Johana Peña Calderón
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00238 00
ASUNTO	Reconoce personería

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Aportado el poder otorgado por el señor Gilberto Zuluaga Serna en calidad de Representante Legal de Renta Inversiones Inmobiliaria S.A.S., en los términos de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el despacho le reconoce personería al abogado Sebastián Munera Puerta quien es portador de la T.P. 356.270 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00587-00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Juan Diego Bedoya Obando
DEMANDADO	Néstor Ceballos Jaramillo
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre las solicitudes que anteceden, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias que permitan corroborar que la dirección necarquitecturadeavanzada@gmail.com corresponde a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual prescribe que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Negrilla fuera del texto)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00775 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA
DEMANDADO	Jorge Arturo Palacio Montoya
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0519

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA** en contra de **Jorge Arturo Palacio Montoya**, por las siguientes sumas:

- \$16.070.176,00 como capital representado en el pagaré N° 9513969, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **4 de noviembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.183.443,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 4 de octubre de 2021 al 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Alex Darío Herrera Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 98.556.261 y tarjeta profesional No. 110.084 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 057 de 2023 - Ejecutivo No. 04 de 2023
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00806 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE(S)	Portada Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO(S)	Andrés Camilo Montoya Diez
TEMAS	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. – ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia dentro del presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado promovido por **Portada Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Andrés Camilo Montoya Diez**.

2. – ANTECEDENTES

2.1 – PRETENSIONES

La parte demandante solicita declarar judicialmente que **Andrés Camilo Montoya Diez** incumplió, en calidad de arrendatario, el contrato de arrendamiento celebrado en fecha 20 de enero de 2020, al no pagar oportunamente el canon pactado. Como consecuencia de ello, pide que se declare la terminación del referido negocio jurídico y se ordene la restitución del inmueble.

2.2 – HECHOS

El demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con el señor **Andrés Camilo Montoya Diez**, en calidad de parte arrendataria, sobre el inmueble ubicado “Carrera 27AA No. 36 Sur – 170, Torre 2, Apartamento 1704, Parqueadero 127-128, Doble Paralelo, Cuarto Util 17D, Torre 2 – 128, Conjunto Residencial Nativo Madera, Barrio Loma del Chocho”, pactándose un término inicial de duración de doce (12) meses, iniciándose el 20 de enero de 2020, y frente al el canon de arrendamiento para el periodo comprendido entre marzo y agosto de 2022, el mismo ascendía a la suma de \$4.078.178.

Asevera que los arrendatarios incumplieron con los cánones desde el mes de marzo y agosto del año 2022

2.3 – ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 5 de octubre de 2022 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. La parte demanda **Andrés Camilo Montoya Diez**, fue notificado del auto admisorio de la demanda por aviso el 14 de febrero de 2023; sin embargo, este no propuso excepciones de mérito ni oposición, ni efectuó la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oído dentro del proceso

3. – CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *Litis*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Asimismo, se tiene que al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibidem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

- CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado ubicado en la “Carrera 27AA No. 36 Sur – 170, Torre 2, Apartamento 1704, Parqueadero 127-128, Doble Paralelo, Cuarto Util 17D, Torre 2 – 128, Conjunto Residencial Nativo Madera, Barrio Loma del Chochó”) pues la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el

día 20 de enero de 2020. En dicho contrato, se pactó un canon por la suma de \$3.800.000,00, pagadero dentro de los cinco primeros días de la vigencia.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, la cual es la mora en el pago del canon, se desprende que efectivamente la parte demandada incurrió en dicha causal, toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley, carga que radicaba en cabeza suya de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Estatuto Procesal.

- DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000.00.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Portada Inmobiliaria S.A.S.** y el señor **Andrés Camilo Montoya Diez**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la *Carrera 27AA No. 36 Sur – 170, Torre 2, Apartamento 1704, Parquedero 127-128, Doble Paralelo, Cuarto Util 17D, Torre 2 – 128, Conjunto Residencial Nativo Madera, Barrio Loma del Chocho*”,.



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ al Inspector de Policía o la Autoridad Administrativa Especial de Policía de la localidad para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.160.000.00.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00831 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA
DEMANDADO	Mónica Liliana Gallego Álzate
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 520

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA** en contra de **Mónica Liliana Gallego Álzate**, por las siguientes sumas:

- \$16.296.484,00 como capital representado en el pagaré N° 8567022, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **4 de noviembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$992.904,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 4 de octubre de 2021 al 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Alex Darío Herrera Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 98.556.261 y tarjeta profesional No. 110.084 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-01011-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE(S)	Myriam de Jesús Piedrahita Molina
DEMANDADO(S)	Olga María Tamayo Arango
DECISIÓN	Sentencia anticipada parcial. Requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificadas las actuaciones que reposan en el plenario, se estima procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C G del P, el cual establece que:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o *parcial*, en los siguientes eventos:

(…).

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la *carencia de legitimación en la causa*.” (Negrilla fuera del texto)

A su turno, el presupuesto de legitimación en la causa, ha sido definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“3.1.- Sabido es que la legitimación en causa es un presupuesto de la acción, alusivo a los sujetos de la relación jurídico procesal que se ventila. Es imprescindible para que el demandante obtenga fallo favorable, que «[s]egún concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, *la legitimatio ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y *la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción* (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)» (CSJ SC de 14 de agosto de 1995, Rad. 4268), esto es, «la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción» (CSJ SC

de 23 de abr. de 2003, Rad. 7651). Lo que traduce, que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde y *el convocado cuando es el llamado a ejecutar la prestación correlativa al derecho del accionante.*¹ (Negrilla fuera del texto)

Aplicando las consideraciones que anteceden al caso concreto, estima el despacho precedente dictar sentencia anticipada **parcial**, en el sentido de declarar la falta de legitimación por pasiva respecto a los señores Fabián de Jesús Tamayo Arango, John Darío Tamayo Arango, Luis Guillermo Tamayo Arango, Luz Elena Tamayo Arango, Luz Nelly Tamayo Arango, Omar de Jesús Tamayo Arango y Oscar Nicolás Tamayo Arango.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las mencionadas personas no se encuentran llamadas a resistir la pretensión formulada por la señora Myriam de Jesús Piedrahita Molina, puesto que, si bien por disposición del artículo 468 del C G del P, la demanda debe dirigirse contra los propietarios del inmueble, dicha norma tiene aplicación en aquellos casos en que el gravamen hipotecario recaiga sobre la totalidad del predio, sin embargo, en este caso la hipoteca recae sobre una **cuota parte** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1322460², por lo que la demanda debe dirigirse únicamente contra la titular del derecho proindiviso gravado con hipoteca, es decir, contra la señora Olga María Tamayo Arango.

En tal sentido, el artículo 2442 del Código Civil señala que “*El comunero puede antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca*” (Negrilla fuera del texto). Asimismo, el Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo de 2001, indicó: “*El artículo 2323, ibidem establece que el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social; y en torno a esta disposición la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de julio de 1939, Tomo XLVIII, 428, citada en la página 1006 del Código Civil, Edición Editorial Temis, 1982, expresó que ... la cuota que corresponde a los comuneros en la cosa común pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos ... Lo anterior significa que la cuota parte que a cada comunero le corresponde es independiente y, por lo mismo, no puede resultar afectada por las obligaciones del otro. Tan es así que aún tratándose de obligaciones adquiridas en pro de la comunidad, el*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de octubre de 2021. Radicado: 08001-31-03-002-2009-00397-01.SC 4746 de 2021 M.P. Francisco Ternera Barrios.

² Cláusula quinta de la Escritura Pública nro. 114 del 24 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Envigado

artículo 2325 del C.C. es diáfano en establecer que a su pago solo es obligado el comunero que las contrajo”³
(Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a los señores Fabián de Jesús Tamayo Arango, John Darío Tamayo Arango, Luis Guillermo Tamayo Arango, Luz Elena Tamayo Arango, Luz Nelly Tamayo Arango, Omar de Jesús Tamayo Arango y Oscar Nicolás Tamayo Arango, y se ordenará la continuación del trámite respecto a la señora Olga María Tamayo Arango.

Sin condena en costas como quiera que la presente decisión obedece al pronunciamiento que de manera oficiosa realiza el despacho y los accionados no se encuentran formalmente vinculados al trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de legitimación en la causa por pasiva respecto a los demandados Fabián de Jesús Tamayo Arango, John Darío Tamayo Arango, Luis Guillermo Tamayo Arango, Luz Elena Tamayo Arango, Luz Nelly Tamayo Arango, Omar de Jesús Tamayo Arango y Oscar Nicolás Tamayo Arango, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena cesar la ejecución en contra de los mencionados demandados.

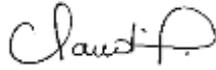
SEGUNDO: ORDENAR la continuación del trámite únicamente respecto a la señora Olga María Tamayo Arango.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección primera. Sentencia del 2 de marzo de 2001. Radicado: 68001-23-15-000-1996-2735-01. Exp. 6173. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CUARTO: Previo a conferir validez a la notificación remitida a la señora Olga María Tamayo Arango, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias que permitan corroborar que la dirección olguis2007@outlook.com corresponde a la mencionada demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00037-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO	Hugo León Ruiz Ruiz y/o
DECISIÓN	Reconoce personería. Incorpora contestación. Requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería a la abogada María Victoria Yepes López, portadora de la T.P. 345.283 del C S de la J, para representar los intereses del demandado Hugo León Ruiz Ruiz, en la forma y términos del poder conferido.

De otra parte, se incorpora el escrito de excepciones allegado, al cual se imprimirá el trámite correspondiente, una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

Finalmente, previo a reconocer personería a la abogada María Victoria Yepes López como apoderada de la codemandada Beatriz Amparo Yepes López, se requiere a la mencionada parte a fin de que proceda a allegar el correspondiente poder con presentación personal tal y como lo prescribe el artículo 74 del C G del P, o en caso de haber sido conferido mediante mensaje de datos, deberá allegarse la constancia de su envío desde el correo electrónico utilizado por la poderdante, en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0521
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00123-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Mariela Zapata Amaya
DEMANDADO (S)	Juan Camilo Betancur Álvarez y Libia Amparo Betancur Madrigal
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Mariela Zapata Amaya, a través de apoderado judicial, en contra de **Juan Camilo Betancur Álvarez y Libia Amparo Betancur Madrigal**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **Sebastián Zapata Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.170.607 y tarjeta profesional No. 227.457 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00151 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Jeisson Ortega Echavarría
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0516

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Occidente S.A. en contra de Jeisson Ortega Echavarría, por las siguientes sumas:

- \$32.742.414,86 como capital representado en el pagaré suscrito el 20 de octubre de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.127.131,48 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 6 de diciembre de 2022 al 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada **Karina Bermúdez Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.152.442.818** y tarjeta profesional No. **269.444** del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU